

## CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 173/75.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Resistencia (CHACO), 19 de junio de 1975.-

INTERVINIENTES: SINDICATO DE PRENSA DEL CHACO y Empresas Periodísticas de primera y segunda categoría de la Provincia del CHACO.-

PERSONAL COMPRENDIDO: Trabajadores de prensa amparados en la Ley 12.908 y sus complementarias (Leyes Nros. 13.503; 13.904; 15.532 y 16.752 y Decreto Nº 13.839/46 – Ley 12.921 y sus complementarias Leyes Nº 13.502; 13.904 y 15.535), denominadas: ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL Y ESTATUTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS PERIODISTICAS de primera y segunda categoría.-

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 170 trabajadores.-

ZONA DE APLICACIÓN: Provincia de CHACO.-

PERIODO DE VIGENCIA: Condiciones de Trabajo: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 30 de mayo de 1976.-

Salarios: Desde el 1º de Junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

### I.- PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1º.- Firmantes: Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco y Empresas Periodísticas de la Provincia de Chaco.

### II.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2º.- TRABAJADORES COMPRENDIDOS: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las empresas periodísticas, comprendidas en la Ley 12.908 y sus

complementarias (Leyes 13.503; 13.904; 15.532 y 16.792) y decretos 13.839/46, ley 12.921 y sus complementarias, leyes 13.502, 13.904 y 15.535, denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

Artículo 3º.- ZONA DE APLICACIÓN: Provincia del Chaco.

Artículo 4º.- PERIODO DE VIGENCIA – PLAZO DE DENUNCIA: La presente Convención regirá desde el 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo a lo que reglamente el Ministerio de Trabajo.

Artículo 5º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, que tanto las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

Artículo 6º.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

Artículo 7º.- PRORROGA DE CLAUSULAS NO MODIFICADAS O NO SUSTITUIDAS: Considerándose prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas disposiciones resultantes de la Convención Colectiva 249/73 y anteriores que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

Artículo 8º.- VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS – USOS Y COSTUMBRES: a) VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos más favorables al trabajador pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se consideraran incorporados al presente convenio.

b) USOS Y COSTUMBRES: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean más favorables al trabajador.

### III.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 9º.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORIAS: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo los salarios básicos profesionales que se establecen en cada una de las categorías fijadas se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la presente Convención colectiva de Trabajo. Los ascensos y promociones de categorías para el personal comprendido, se producirán por el simple transcurso del tiempo y/o por las funciones específicas que se cumplan, determinadas por el presente escalafón, con excepción del personal jerárquico.

- a) REDACCIÓN: Aspirante – Reportero – Reportero Calificado o Especializado – Cronista – Cronista Calificado o Especializado – Redactor – Redactor Especializado – Redactor Calificado – Redactor Editorial – Jefe de Sección – Editoralista – Prosecretario de Redacción – Secretario – Secretario de Redacción – Prosecretario General – Secretario General – Jefe de Redacción.
  
- b) ADMINISTRACIÓN: Cadete – Ayudante Administrativo – Auxiliar Administrativo – Auxiliar Primero – Auxiliar Calificado – Auxiliar Especializado o Principal – Subjefe de Sección – Jefe de Sección – Jefe de Departamento – Jefe de Personal / Contador – Administrador.
  
- c) EXPEDICIÓN – CIRCULACIÓN – DISTRIBUCIÓN: Ayudante o Peón General – Auxiliar u Operario – Auxiliar u Operario Primero – Auxiliar u Operario Calificado – Auxiliar u Operario Especializado o Principal – Encargado .
  
- d) SECTORES TECNICOS: Auxiliar – Auxiliar Primero – Auxiliar Calificado – Auxiliar Especializado – Jefe de Sección – Encargado General – Jefe de Departamento.
  
- e) INTENDENCIA: Peón de Intendencia – Auxiliar de Intendencia – Ordenanza – Auxiliar Operario Calificado – Personal Especializado – Jefe de Sección – Capataz General – Coordinador General de Intendencia.

Artículo 10º.- CONDICIONES Y TAREAS QUE DESEMPEÑARAN: REDACCIÓN: Las categorías que se especifican a continuación son meramente enunciativas, sin perjuicio de que el encuadramiento del personal en ellas, se realice de acuerdo a las tareas que desempeñan en función de la modalidad y/o característica de la empresa. Ellas son:

1. ASPIRANTE: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado, avalado por la organización sindical. Después de los seis meses de servicio, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos, deberá ser encuadrado en la función y categoría correspondiente a las tareas que realice. Las empresas establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas. Asimismo, las empresas que incorporen aspirantes les reconocerán los periodos de desempeño anteriores que como tales hubieras tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran de más de tres meses continuados.
  
2. REPORTERO: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio de comunicación donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros, aún los Calificados o Especializados, serán las de reunión de información, transmitiendo informes

objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sino previa elaboración por un Cronista o Redactor. Cumplido dos años de desempeño como Reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Reportero Calificado o Especializado. La misma se cumplirá durante un lapso de 15 y 30 días y no podrá serle denegada la promoción, de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical. Cuando no se hubiere producido su calificación como Reportero Calificado o Especializado en un lapso menor, la promoción será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como Reportero.

3. REPORTERO CALIFICADO: El periodista especialmente idóneo en la tarea específica de reunión de la información, con conocimientos propios de las distintas fuentes que habitualmente las produzcan y que pueda por ello tener iniciativa en la búsqueda y recolección de elementos informativos. También se considerarán Reporteros Calificados, a aquellos a quienes habitualmente se les recomiendan reportajes o entrevistas cuyos temas desarrollen sin instrucciones detalladas previas o cuestionarios que se les proporcionen. REPORTERO ESPECIALIZADO: Los Reporteros que con especial versación tengan a su cargo determinada área o fuente de información y mantengan sobre ella la responsabilidad de establecer la continuidad del acceso a las noticias que produzcan para el medio en que se desempeñan. Tendrán asimismo esta categoría los que estén acreditados ante organismos públicos o privados, considerados fuentes habituales de información, oficinas o servicios de prensa. Cumplidos dos años de desempeño como Reportero Calificado o Especializado, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Cronista, en la forma y condiciones señaladas en el inciso 2. del presente artículo. Cuando no se hubiera producido su promoción como Cronista en un lapso menor, la promoción será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como Reportero Calificado o Especializado.

4. CRONISTA: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. A los dos años de desempeñarse como Cronista, éste podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Cronista Calificado o Especializado, en la forma y condiciones señaladas en el punto dos del presente artículo. Asimismo, teniendo también al menos cinco años de ejercicio profesional, podrá solicitar prueba de calificación como Redactor. Si ello no ocurriera en un lapso menor, por calificación de funciones, la promoción a Cronista Calificado o Especializado será automática al cumplir cuatro años de desempeño en la empresa como Cronista.

Estarán comprendidos en esta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones:

- a) LABORATORISTA: Los afectados exclusivamente a las tareas de revelación, copia y/o ampliación de material fotográfico periodístico, en blanco y negro, así como a la

preparación de los distintos baños y soluciones químicas. Las tareas de laboratorio fotográficos serán consideradas insalubres.

- b) OPERADORES DE RADIOTELEFONO: Los que tienen a su cargo la emisión y recepción de material gráfico. \_
  - c) LETRISTA, CARTOGRAFO, DICTAFONISTA, DACTILOGRAFO: Los encargados de las tareas específicas o técnicas señaladas por su designación, afectados a las secciones de Redacción periodística.
  - d) ARCHIVEROS: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráfico y/o películas o cintas magnetofónicas de igual índole.
5. CRONISTA CALIFICADO: El periodista que cumpla los requisitos de antigüedad y desempeño mencionados en el punto anterior o bien antes de ese tiempo, cuando se le adjudicaran con habitualidad tareas que no fueran las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional para la función de Cronista. CRONISTA ESPECIALIZADO: Tendrán esta categoría los Cronistas acreditados ante una fuente específica de información, organismo público o privado, siempre que tuviera una antigüedad en el ejercicio profesional de al menos tres años. Estarán comprendidos en esta categoría las siguientes subcalificaciones:
- a) Que revelen o copien material fotográfico de color. LABORATORISTA.
  - b) CORRECTOR: En el caso de que controlen exclusivamente la propiedad ortográfica, semántica y/o sintética, en la confrontación de las pruebas de galera con los originales de redacción, sin introducir en éstos modificaciones a las de esas características gramaticales.
  - c) ARCHIVERO CALIFICADO.
6. REDACTOR: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. No estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio, cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia o contacto directo de un periodista de esta calificación, a efectos de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, correspondiente a la función estatutaria del Redactor. Estarán comprendidos en esta categoría, las siguientes subcalificaciones:
- a) CABLERO: Los periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, telex, radiotelefónicas o televisivas y cumplir tareas de

sinetizar, aumentar, fusionar y/o titular despachos.

- b) TRADUCTOR: El que traduce noticias o informaciones periodísticas. Por cada idioma nacional adicional que traduzca desde el segundo en adelante, gozará de una bonificación especial, equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario profesional de la categoría.
  - c) CORRECTOR CALIFICADO: Los correctores de pruebas, con al menos cuatro años de desempeño en la función, con conocimientos generales del procesamiento periodístico de originales y tipografía, cuyas tareas comprendan la responsabilidad de supervisar pruebas de página, alargar o ganar texto en las pruebas de galeras. La promoción será automática por el transcurso del tiempo.
  - d) REPORTERO GRAFICO: Los fotógrafos afectados a la tarea de recoger informaciones gráficas e ilustrar las noticias por ese medio.
  - e) DIAGRAMADOR, RETRATISTA, CARICATURISTA, ILUSTRADOR, DIBUJANTE, GUIONISTA o DIBUJANTE DE HISTORIETAS.
7. REDACTOR ESPECIALIZADO: Quien en determinada área periodística realice tareas que, además del conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y de su evaluación periodística que debe hacer el Redactor, requieran una versación y conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que ésta no tenga una naturaleza tal que sea normalmente de conocimiento público o periodístico general. Estarán comprendidos en esta categoría, asimismo, las siguientes subcalificaciones:
- a) REPORTERO GRAFICO O FOTOGRAFO ESPECIALIZADO: Con al menos cinco años de ejercicio periodístico profesional.
  - b) CORRECTOR ESPECIALIZADO: Los correctores de estilo.
  - c) DIBUJANTES: Cuando además de las tareas propias de su profesión, cumplan también actividades de retratistas, caricaturistas, ilustradores, dibujantes de historietas, diagramadores o cartógrafos. Las empresas deberán proveer a los dibujantes, de todos los medios necesarios a su trabajo; mesas, tableros, luz adecuada. Asimismo y

en razón de la índole especial de las tareas que cumplen los dibujantes y de lo perjudicial que resulte para la vista, será a cargo de los empleadores los gastos que demande la compra de anteojos que les fueran recetados por los facultativos de la especialidad. También las empresas se harán cargo de una consulta especializada cada seis meses como mínimo. En caso de que los dibujantes gocen de obra social gremial, las empresas sólo quedarán obligadas a abonar la parte que no cubra la obra social.

8. REDACTOR CALIFICADO: Los redactores que hayan adquirido conocimiento periodísticos del medio en que se desempeñan: de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamiento de originales, así como aquellos a los que se pudieran encomendar tareas superiores a las taxativamente descriptas por el Estatuto Profesional o la presente convención colectiva para la calificación de Redactor, o bien aquellos Redactores que habitualmente sean requeridos para sustituir a encargados, jefes o prosecretarios en su ausencia o para colaborar en forma inmediata con éstos. Se comprenderán en esta calificación a NOTEROS, COMENTARISTAS y TITULADORES, que realicen esas tareas en forma habitual o periódica. Se requerirá para la promoción de estas calificaciones haber tenido un ejercicio profesional de al menos cinco años y más de tres años como Redactor.
  
9. REDACTOR EDITORIAL: Los periodistas que tuvieran idoneidad y se les atribuyera, en forma no ocasional o excepcional, la confección de materiales que, aparte de las apreciaciones o comentarios subjetivos de índole general, contengan interpretaciones u orientación general, ponderación periodística o evaluación de los acontecimientos o de sus perspectivas. La calificación de Redactor Editorial corresponde, asimismo a COLUMNISTAS y similares, SEGUNDO JEFE O SUBENCARGADO DE SECCIÓN.
  
10. JEFE DE SECCIÓN – JEFE DE DIBUJANTES O DIAGRAMACIÓN – JEFE DE FOTOGRAFIA – JEFE DE CORRECTORES – SUBJEFE DE NOTICIAS: Tienen a su cargo jerárquicamente, la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la Redacción del medio en que se desempeñan.
  
11. EDITORIALISTA: Los encargados de expresar la posición u orientación del medio en que se desempeñan, sobre los distintos acontecimientos o sucesos recogidos previamente en la información.
  
12. PROSECRETARIO DE REDACCIÓN: Asiste al Secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con el mismo, y lo sustituye en caso de ausencia.  
SECRETARIO DE CIERRE O TALLER: El prosecretario de Redacción, jerárquicamente responsable de la coordinación de las distintas tareas de armado, cierre de edición y de conexión con el Taller. JEFE DE NOTICIAS: El que ordena o compagina la búsqueda de la información, adaptación y selección de la información local, que se distribuye para su

difusión o que elaboran las distintas secciones.

13. SECRETARIO DE REDACCIÓN: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo. JEFE DE EDITORIALISTAS.
14. PROSECRETARIO GENERAL: Asiste al Secretario General de Redacción y lo sustituye en su ausencia.
15. SECRETARIO GENERAL: Asume la función Jerárquica de coordinación general de la Redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas. SUBJEFE DE REDACCIÓN.
16. JEFE DE REDACCIÓN: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento de la Redacción y servir de nexo entre la Dirección y su sector.

Artículo 11º.- EQUIPARACIÓN: Establécese asimismo las siguientes equivalencias escalafonarias, en las distintas especialidades y sectores conexos a la Redacción:

- a) JEFE O ENCARGADOS DE FOTOGRAFÍA, DE CORRECTORES, DE DIAGRAMACIÓN, DE DIBUJANTES O DE ARCHIVO, equiparados a JEFE DE SECCIÓN.
- b) TELETIPISTAS, OPERADORES DE TELEX, RADIO O SIMILARES Y OPERADORES DE KLISCHOGRAPH, RADIOFOTOS, TELEFOTOS, equiparados a CRONISTA CALIFICADO O ESPECIALIZADO.
- c) AGENCIAS NOTICIOSAS: Subjefe de Turno, Coordinador o Encargado de Cronistas y/o Reporteros, equiparados a Jefe de Sección, Jefe de Turno, Jefe de Sección, de Servicio o Coordinador de Corresponsales, equiparados a Prosecretario de Redacción o Jefe de Noticias.

Artículo 12º.- ADMINISTRACIÓN: Las tareas y categorías que se especifican a continuación son meramente enunciativas, sin perjuicio de que el encuadramiento del personal en ellas se realice de acuerdo a las tareas que desempeñan en función de la modalidad y/o características de la empresa. Ellas son:

1. CADETE: Todo empleado comprendido en el Decreto-Ley 13.859/46 Ley 12.921, menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o



de intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando o sección donde se desempeñara como cadete.

2. AYUDANTE ADMINISTRATIVO: Desde los 18 años de edad o bien al ingresar y durante dos años en un lapso menor, hasta tanto pase a cumplir tareas específicas como responsable de las mismas.
  
3. AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Todo empleado con más de dos años de antigüedad en la categoría anterior y también aquellos que cumplan funciones o tareas de las que sean responsables directamente. Tendrán asimismo la categoría de Auxiliares Administrativos y quedarán incorporados al sistema de subsiguientes promociones escalafonarias: Los TELEFONISTAS Y LOS RECEPCIONISTAS. Estos últimos serán los empleados encargados de recibir y atender al público visitante.
  
4. AUXILIAR PRIMERO: Todo empleado con más de dos años de desempeño en la empresa como Auxiliar Administrativo, así como quienes sin necesidad de alcanzar ese período de antigüedad, realicen funciones calificadas, por el conocimiento de las tareas generales de oficina. COBRADOR Y/O GESTOR DE COBRANZAS: Percibirán igual remuneración que el Auxiliar Primero. En caso de ser retribuidos solamente a comisión, ésta deberá ser tal que le asegure al menos el salario profesional básico de esta categoría, incluida la bonificación por antigüedad. Estará comprendido también en esta categoría, la siguiente subcalificación: ARCHIVERO: El trabajador que tiene a su cargo el ordenamiento, archivo y conservación de ejemplares atrasados, correspondencia, papeles de contabilidad y de la administración en general, siendo a su vez responsable de todo el material recibido.
  
5. AUXILIAR CALIFICADO: Los empleados de las secciones administrativas y/o de publicidad, que se desempeñen habitualmente en cualquiera de las siguientes funciones:
  - a) TAQUIDACTILOGRAFO: Con un mínimo de 80 palabras en la copia y 60 en la versión.
  - b) OPERADOR DE MAQUINA DE CONTABILIDAD: Tipo IBM, Hollerit, Bourrougns, Olivetti y similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacidad rendida ante la misma.
  - c) TRADUCTOR CORRESPONSAL: Con redacción propia. Cuando fuera Traductor de más de un idioma y le sean requeridas tareas respecto del mismo, percibirá una bonificación del 5% del salario básico profesional de la categoría por cada

idioma adicional, desde el segundo en adelante. En las publicaciones en lengua extranjera se exceptúa al que hable o escriba en el idioma de la publicación.

- d) PERFORADOR: de cintas o tarjetas, para máquina de contabilidad o similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacitación.
  - e) CORRESPONSAL: El encargado de confeccionar con redacción propia todo tipo de correspondencia, que no sea de rutina, y con autorización para iniciarla.
  - f) DIAGRAMADOR DE PUBLICIDAD: El que confecciona el diagrama o modo de publicidad original de la publicación en que se desempeñe.
  - g) LIQUIDADOR DE SUELDOS Y JORNALES: El que proporciona las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes.
  - h) GESTOR: Que realice su labor en forma habitual ante reparticiones públicas, con poder permanente extendido por la empresa y cuya gestión compromete legalmente a ésta.
  - i) RECEPTOR DE AVISOS CLASIFICADOS: Cuando además de recibir los textos, los controle, redacte, calcule el centímetro de columna a ocupar y confeccione la liquidación o factura correspondiente.
  - j) FACTURADOR DE AVISOS: El empleado que confeccione las planillas de facturación de avisos.
  - k) Empleados de la SECCIÓN CUENTAS CORRIENTES: Que realicen las tareas específicas de la denominación.
  - l) CAJEROS.
  - m) ENCARGADO DE COMPRAS Y ALMACEN.
6. AUXILIAR ESPECIALIZADO: Los empleados que desempeñen habitualmente cualquiera de las siguientes funciones:
- a) OPERADOR DE COMPUTADORAS, PROGRAMADORES.
  - b) BOCETISTA, DIBUJANTE, REDACTOR PUBLICITARIO, excluidos los comprendidos en el régimen legal del periodista.
  - c) RELACIONES PUBLICAS: Todo el personal de dicha oficina o departamento que realice las tareas propias de esa designación.
  - d) PROMOTOR, PRODUCTOR, CORREDOR PUBLICITARIO O DE SUSCRIPCIONES: Quienes promuevan o contraten la venta de espacios de publicidad y/o

suscripciones que establezca la empresa y con relación de dependencia, respecto de la misma.

e) ENCARGADO DE CAJA.

7. SUBJEFE DE SECCION: Asiste al Jefe de Sección y lo reemplaza en su ausencia. Las tareas de inspección de Agencias o Sucursales estarán equiparadas a esta calificación.
8. JEFE DE SECCION: El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional. SUBJEFE DE DEPARTAMENTO.
9. JEFE DE DEPARTAMENTO: El funcionario jerárquico que tiene bajo su control y responsabilidad un departamento administrativo integrado por dos o más secciones u oficinas.
10. JEFE DE PERSONAL – SUBCONTADOR.
11. CONTADOR – SUBADMINISTRADOR O SUBGERENTE.
12. ADMINISTRADOR O GENERENTE.

Las pruebas de calificación o idoneidad para las promociones hasta el cargo de Jefe de Departamento inclusive, se tomarán en todos los casos con intervención de la organización sindical. La reglamentación de estas pruebas será elaborada en el seno de la Comisión Paritaria Permanente.

Artículo 13º.- EXPEDICIÓN – CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: El personal de estos sectores o secciones quedará comprendido en las normas y condiciones generales de trabajo del personal administrativo, excepto en cuanto a las calificaciones y escalafón que a continuación se detallan. Las categorías que se especifican son meramente enunciativas, sin perjuicio de que el encuadramiento del personal en ellas, se realice de acuerdo a las tareas que desempeñan en función de la modalidad y/o características de la empresa. Ellas son:

1. AYUDANTE Y/O PEON GENERAL DE EXPEDICIÓN: El personal que fuera incorporado para realizar tareas generales, no calificadas, carga y descarga de ejemplares o fardos.
2. AUXILIAR Y/U OPERARIO DE EXPEDICIÓN: Los empleados del sector, con dos años de desempeño en la empresa o bien, con anterioridad a ese plazo, cuando atiendan cintas transportadoras, sean destinados a tareas generales de empaque manual, conteo de ejemplares en conjuntos informes o acompañen a los camiones de distribución.
3. AUXILIAR PRIMERO Y/U OPERARIO PRIMERO: Quienes realicen preparación de líneas de distribución o que involucren conocimiento de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío, por suscripciones o fuera de la localidad de la publicación; empleados de circulación con conocimientos de rutas, localidades de destino y transportes, contabilizando y controlando los envíos que se canalicen luego por las secciones de expedición y/o distribución; los choferes asignados a recorridos y distribución.
4. AUXILIAR CALIFICADO Y/U OPERARIO CALIFICADO: Todo personal que se haya desempeñado durante cinco años en la categoría de Auxiliar Primero y/u Operario Primero, pasará automáticamente a la categoría de Auxiliar Calificado y/u Operario Calificado.
5. AUXILIAR ESPECIALIZADO O PRINCIPAL: Quienes tengan a su cargo el control de la entrega y la distribución, y el manejo de los valores y dinero de la reventa.
6. ENCARGADO, CAPATAZ O JEFE DE SECCION: Coordina y supervisa el trabajo de sección siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma. SUPERVISOR GENERAL.

Cuando la promoción no hubiera ocurrido en un lapso menor por calificación de funciones, el ascenso a Auxiliar Primero será automático al cumplir cuatro años de desempeño en el sector y al menos dos como Auxiliar Primero será automático al cumplir cuatro años de desempeño en el sector y al menos dos como Auxiliar y/u Operario.

Artículo 14º.- SECCIONES TECNICAS: El personal afectado a la tarea de grabar o perforar bandas utilizadas para la composición automática, fotocomposición por sistema offset, IBM o similares tendrá el escalafón que, determinado en forma meramente enunciativa, se indica a continuación:

1. AUXILIARES DACTILOGRAFOS: No calificados previamente en esta especialidad, desde su incorporación a las tareas de este sector de producción periodística.
2. AUXILIAR PRIMERO: El personal afectado a estas tareas, con dos años de desempeño de las mismas en la empresa.
3. AUXILIAR CALIFICADO: Con una producción no superior a las 300 líneas por hora, ni inferior a las 250.
4. AUXILIAR ESPECIALIZADO: Con una producción de entre 300 y 400 líneas por hora, con las máquinas en buenas condiciones de funcionamiento. OPERADORES de computadoras específicas para este tipo de tareas. DIAGRAMADORES Y ARMADORES de material destinado a fotocomposición, preparado por sistema de composición de IBM “en frío” o similares.
5. SUBENCARGADO, ENCARGADO O SEGUNDO JEFE DE SECCIÓN Y/O TURNO.
6. JEFE DE SECCIÓN Y/O TURNO.
7. ENCARGADO GENERAL, SUPERVISOR TECNICO O JEFE DE DEPARTAMENTO: El responsable general de esta denominación o área que comprenda las tareas técnicas descriptas en el título.

El personal de estas secciones estará amparado, en cuando a las normas laborales generales y a condiciones de trabajo no específicas, por la presente convención y por el régimen del personal administrativo de empresas periodísticas establecidas en el Decreto-Ley 13.839 (Ley 12.921).

Artículo 15º.- INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES: Las categorías que se especifican a continuación, son meramente enunciativas, sin perjuicio de que en el tratamiento del personal en ellas, se realice de acuerdo a las tareas que desempeña en función de la modalidad y/o característica de la empresa. Ellas son:

1. PEON DE INTENDENCIA: Asignado a tareas generales de limpieza y mantenimiento.
2. AUXILIARES DE INTENDENCIA: Todo el personal de este sector, con dos años de antigüedad.
3. ORDENANZA: Tendrá a su cargo la tarea de traslado de papelería de Redacción o Administración, así como funciones auxiliares similares, dentro de las mismas. La promoción a esta calificación será automática al cumplirse cuatro años de servicios en el sector.
4. AUXILIARES Y OPERARIOS CALIFICADOS DE INTENDENCIA: Son los operarios de servicios generales o mantenimiento, con calificación de oficiales de su respectivo oficio o especialidad; choferes (excepto los de Expedición, así como los asignados a la Redacción que estarán comprendidos en el escalafón de los empleados administrativos al que se incorporarán en la categoría de Auxiliar Calificado de Administración), así como personal de limpieza, servicios generales, intendencia o mantenimiento general que maneje maquinarias.
5. PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO: Carpinteros, electricistas, pintores, mecánicos de automotores, albañiles, SUBENCARGADO O SEGUNDO JEFE DE SECCION, SUBCAPATAZ: Asiste al titular jerárquico de una de las secciones o equipos de intendencia y lo reemplaza en su ausencia.
6. JEFE DE SECCIÓN, DE SERVICIO, ENCARGADO O CAPATAZ: Tendrá esta calificación el responsable jerárquico de una sección o equipo de Intendencia que constituya una unidad funcional.
7. CAPATAZ GENERAL: Es el responsable jerárquico de las tareas generales de los peones, auxiliares u operarios. MAYORDOMO.
8. COORDINADOR GENERAL DE INTENDENCIA: El encargado jerárquico de coordinar y fiscalizar las tareas de mantenimiento general y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.

Artículo 16º.- CORRECTORES: Se trabajará en todos los casos en que se confronten. Pruebas de galera, con atendedor, en equipo de dos correctores, rotándose ambos en la lectura y

confrontación. El lugar de trabajo contará con fuerte luz y buena oxigenación, en un ambiente separado e independiente tanto de la Redacción como del Taller. Queda prohibido el uso de composiciones tipográficas de cuerpo cinco y medio (5 ½) o menor. Las empresas se harán cargo de la atención de oculista, al menos una vez cada seis meses, así como de los gastos de anteojos. En caso de que los correctores gocen de obra social gremial, las empresas sólo quedarán obligadas a abonar la parte que no cubra la obra social.

Artículo 17º.- FOTOGRAFÍA: Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, etcétera, así como ropa de trabajo, adecuada en el caso de los Laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondientes a la descripción de funciones de Reportero, Cronistas o Redactores y, cuando hicieran notas gráficas sin ser acompañados por Reporteros o Cronistas, se limitarán a tomar los datos sucintos e imprescindibles del tema, lugar y hora, exclusivamente para la identificación de la placa. Asimismo, los Reporteros, Cronistas, Redactores o personal jerarquizado de Redacción, no efectuarán tareas propias de los sectores fotográficos, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 18.- ROPA DE TRABAJO EXPEDICIÓN: Se proveerá a todo el personal de expedición de ropa de trabajo por año, así como de un buzo rompeviento para el invierno y capas impermeables para los choferes y acompañantes.

Artículo 19º.- ROPA DE TRABAJO INTENDENCIA: El personal de Intendencia será previsto de dos equipos de ropa de trabajo adecuada al año, uno para la época estival y otro para el invierno, que se renovarán cada dos temporadas de uso.

Artículo 20º.- EDITORIALES: Todo personal de empresa editorial de publicaciones periódicas que todavía no se encuentra incluido en el Convenio de Prensa, con excepción del sector gráfico, a partir de la fecha de homologación de la presente Convención quedará comprendido en los alcances de la misma.

Artículo 21º.- VACANTES: Cuando en cualquier sector de una empresa periodística, donde se desempeñe personal comprendido en la presente convención, se produjera una vacante definitiva en un cargo superior así como jerárquico, la empresa quedará obligada a llenarla automáticamente dando prioridad al personal que se encuentre prestando servicios en la misma. A tales efectos, dicho personal, en cuanto esté interesado, deberá someterse a un examen de idoneidad ante un tribunal cuatripartito, constituido por un representante de la empresa, un representante del Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco, un representante del Círculo de Corresponsales de Prensa de la Ciudad de Resistencia y un representante de la Asociación de Medios de Resistencia. Del seno del citado tribunal será designado un presidente, quien tendrá doble voto en caso de empate al adoptarse decisiones. La empresa deberá convocar a la constitución del tribunal, requiriendo a las entidades mencionadas la designación de representantes, dentro de los 10 días de producida la vacante, siendo irrecurrible la decisión que éste pronuncie. Se excluyen de la presente

cláusula los cargos de jefe de Personal, Subcontador, Contador, Subadministrador o Subgerente y Administrador o Gerente, en el sector de Administración y los cargos de Subdirector o Director Periodístico, en el sector de Redacción.

Artículo 22º.- JORNADA HORARIO Y FRANCO SEMANAL: Queda establecido que el personal de Redacción y Expedición gozará de un franco completo por cada cuatro jornadas de labor de seis horas cada una. El personal de Administración e Intendencia, tendrá una jornada diaria de seis, completando treinta y seis horas semanales. Las condiciones horarias de este último personal serán consideradas en el seno de la Comisión Paritaria Permanente.

Artículo 23º.- REEMPLAZOS: Todos los reemplazos previstos en el artículo 37º de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el descanso hebdomadario. En el caso de que los reemplazos sean efectuados por personal menor en remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periódicos o constituyeran habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuará los reemplazos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el periodo de licencias. Para el mantenimiento de esta dotación la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 24º.- CATEGORIZACIÓN: Cuando el trabajador de prensa, por expresa disposición de la empresa realizare durante más de 45 días corridos o durante más de 90 días discontinuados en el año, tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencias temporarias no mayores de 90 días corridos, de trabajadores con funciones jerárquicas o redactores editorialistas.

Artículo 25º.- CALIFICACIONES: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos que, de acuerdo con las normas estatutarias o las emergentes de esta convención, correspondiere un reconocimiento superior.

Artículo 26º.- AGRESIÓN A TRABAJADORES: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido cederá al mismo o a su representante el espacio para hacer la defensa del o los agredidos. De la misma manera, y si por igual causa se abre el proceso en contra de algún trabajador correrán a cargo de la empresa a la cual pertenece, las costas del mismo.

Artículo 27º.- COMPENSACIÓN POR USO DE MATERIAL: En caso de que lo producido por un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en la



cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical. Quedan exceptuadas de esta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de agencias noticiosas. Se excluye de esta disposición al material gráfico y se deja establecido que, recíprocamente, el personal tampoco podrá poner su producción a disposición de otras empresas.

Artículo 28º.- PROVISION DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles del material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

Artículo 29º.- PERIODO DE PRUEBA: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el Periodista Profesional, o sea no mayor de 30 días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

Artículo 30º.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para su uso exclusivo.

Artículo 31º.- FOTOGRAFOS: Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros a que se ven sometidos, se determinará para los mismos la provisión de un litro de leche diaria.

Artículo 32º.- PREVENCIÓN: Asimismo, queda establecido que cuando en las empresas la Redacción y Administración e Intendencia no guarden una independencia física con el Taller, la empresa deberá también proveer a dicho personal de un litro de leche. Este beneficio regirá previo pronunciamiento de la autoridad laboral respectiva, a través de sus organismos competentes.

Artículo 33º.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO: Salvo las especificaciones que aquí se determinan quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores. Cuando el periodista o el empleado administrativo o de intendencia faltare por enfermedad comprobada y/o por hacer uso de su licencia anual se le pagarán todas las asignaciones fuera del sueldo que habitualmente percibiera, exceptuándose las bonificaciones y asignaciones por trabajos especiales.

Artículo 34º.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las

reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley Nº 19.587.

1. SEGURIDAD:

- 1.1 Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.
- 1.2 Protección de máquinas en las instalaciones respectivas.  
Protección de las instalaciones eléctricas.
- 1.3 Equipos de protección individualmente adaptados a cada tipo de industria o tarea.
- 1.4 Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.
- 1.5 Prevención y protección contra incendios, incendios y siniestros.

2. HIGIENE:

- 2.1 Características del diseño de las plantas industriales. Establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.
- 2.2 Sectores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: Cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Artículo 35º.- SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: Examen médico precaucional, exámenes periódicos acordes con el tipo de industria o medios ambientales en que deben actuar los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva, a través tanto de las organizaciones empresarias como de las organizaciones sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causa a efecto con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

Artículo 36º.- CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL: Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional o, en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y del reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con los planes efectos que implemente el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que no sólo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar desplazamiento de trabajadores a áreas más integrantes, desde el punto de vista de la productividad. Para el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la

realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

#### IV.- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 37º.- SALARIO MOVIL: Con respecto al salario móvil, se estará a lo dispuesto por el Superior Gobierno de la Nación, quien en su momento fijará las pautas de los reajustes salariales en el marco del Instituto de las Remuneraciones que fuera creado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 38º.- SALARIO MINIMO PROFESIONAL: El salario mínimo profesional que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, será el equivalente al Salario Mínimo Vital que establezca en cada período la autoridad competente, incrementado en un veintiuno por ciento (21%).

Artículo 39º.- SALARIOS BASICOS: Los salarios básicos totales establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan conformados a todos los efectos, por el básico de categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldo del personal en relación de dependencia.

Artículo 40º.- SALARIOS DE MENORES: El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Este no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Salario Mínimo Profesional.

Artículo 41º.- REMUNERACIONES: Se conviene en otorgar a todos los trabajadores de la actividad un cuarenta y cinco por ciento (45%) de aumento sobre los salarios conformados al 31 de mayo de 1975. Ningún trabajador en ninguna de las categorías podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

a) REDACCIÓN:

1. ASPIRANTE	\$ 4.000,00
2. REPORTERO	\$ 4.300,00
3. REPORTERO CALIFICADO O ESPECIALIZADO	\$ 4.600,00
4. CRONISTA-LABORATORISTA (blanco y negro)- OPERADOR DE RADIOTELEFONO-LETRISTA-CARTOGRAFO-DICTAFONISTA DACTILOGRAFO-ARCHIVERO	\$ 5.000,00
5. CRONISTA CALIFICADO O ESPECIALIZADO-LABORATORISTA (colores)-CORRECTOR DE PRUEBAS-ARCHIVERO CALIFICADO	\$ 5.500,00
6. REDACTOR-CABLERO-TRADUCTOR CORRECTOR CALIFICADO- REPORTERO GRAFICO-DIAGRAMADOR-RETRATISTA-	

ILUSTRADOR-DIBUJANTE-CARICATURISTA-DIBUJANTE DE HISTORIETAS	\$ 6.120,00
7. REDACTOR ESPECIALIZADO-REPORTERO GRAFICO O FOTOGRAFO CALIFICADO-CORRECTOR ESPECIALIZADO- DIBUJANTE	\$ 6.200,00
8. REDACTOR CALIFICADO	\$ 6.500,00
9. REDACTOR EDITORIAL-SEGUNDO JEFE O SUBENCARGADO DE SECCIÓN	\$ 6.700,00
10. JEFE DE SECCIÓN-JEFE DE DIBUJANTE O DIAGRAMACIÓN- JEFE DE FOTOGRAFÍA-JEFE DE CORRECTORES	\$ 6.800,00
11. EDITORIALISTA	\$ 6.800,00
12. PROSECRETARIO DE REDACCIÓN-JEFE DE NOTICIAS- SECRETARIO DE CIERRE O TALLER	\$ 7.100,00
13. SECRETARIO DE REDACCIÓN-JEFE DE EDITORIALISTAS	\$ 7.300,00
14. PROSECRETARIO GENERAL	\$ 7.500,00
15. SECRETARIO GENERAL-SUBJEFE DE REDACCIÓN	\$ 7.750,00
16. JEFE DE REDACCIÓN	\$ 7.950,00

b) ADMINISTRACIÓN:

1. CADETE	\$ 3.000,00
2. AYUDANTE ADMINISTRATIVO	\$ 4.000,00
3. AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 4.400,00
4. AUXILIAR PRIMERO	\$ 5.200,00
5. AUXILIAR CALIFICADO	\$ 6.000,00
6. AUXILIAR ESPECIALIZADO O PRINCIPAL	\$ 6.200,00
7. SUBJEFE DE SECCIÓN	\$ 6.500,00
8. JEFE DE SECCIÓN O SUBJEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 6.800,00
9. JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 7.300,00

10. JEFE DE PERSONAL O SUBCONTADOR	\$ 7.500,00
11. CONTADOR-SUBADMINISTRADOR O SUBGERENTE	\$ 7.750,00
12. ADMINISTRADOR O GERENTE	\$ 7.950,00

c) EXPEDICION – CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN:

1. AYUDANTE O PEON GENERAL	\$ 4.000,00
2. AUXILIAR U OPERARIO	\$ 4.400,00
3. AUXILIAR-OPERARIO PRIMERO	\$ 5.200,00
4. AUXILIAR U OPERARIO CALIFICADO	\$ 5.320,00
5. AUXILIAR U OPERARIO ESPECIALIZADO O PRINCIPAL- SUBENCARGADO-SUPERVISOR-SUBCAPATAZ	\$ 5.850,00
6. ENCARGADO-SUPERVISOR GENERAL-CAPATAZ O JEFE DE SECCION O SECTOR	\$ 6.500,00

d) SECTORES TECNICOS:

1. AUXILIARES	\$ 4.000,00
2. AUXILIAR PRIMERO	\$ 4.400,00
3. AUXILIAR CALIFICADO	\$ 4.840,00
4. AUXILIAR ESPECIALIZADO-SUBENCARGADO O SEGUNDO JEFE	\$ 5.450,00
5. JEFE DE SECCIÓN-SECTOR O TURNO	\$ 6.200,00
6. ENCARGADO GENERAL-SUPERVISOR TECNICO	\$ 6.700,00
7. JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 7.200,00

e) INTENDENCIA:

1. PEON DE INTENDENCIA	\$ 4.000,00
------------------------	-------------

2. AUXILIAR DE INTENDENCIA	\$ 4.400,00
3. ORDENANZA	\$ 4.840,00
4. AUXILIARES y/u OPERARIOS CALIFICADOS	\$ 5.320,00
5. PERSONAL ESPECIALIZADO-SUBENCARGADO O SEGUNDO	
JEFE DE SECCIÓN	\$ 6.000,00
6. JEFE DE SECCIÓN O DE SERVICIO-ENCARGADO-CAPATAZ	\$ 6.500,00
7. CAPATAZ GENERAL-MAYORDOMO	\$ 6.800,00
8. COORDINADOR GENERAL DE INTENDENCIA	\$ 7.200,00

Artículo 42º.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: La bonificación por antigüedad será equivalente al cero veinticinco por ciento (0,25%) mensual sobre el sueldo básico del trabajador de prensa vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes que cumple su aniversario, siempre que éste se produzca hasta el día 15 de ese mes.

Artículo 43º.- BONIFICACIÓN POR TAREA NOCTURNA: Por cada turno o parte de turno trabajado desde la veintiuna y hasta las seis horas, el trabajador percibirá como retribución de esa jornada un incremento del seis por ciento (6%). Los beneficios existentes, análogos o superiores a los que anteceden no serán disminuidos por vía interpretación de lo establecido precedentemente.

Artículo 44º.- SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual de ciento veinte pesos (120,00 \$), mientras dure su permanencia bajo las armas.

Artículo 45º.- HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias, siempre y cuando la empresa no acuerde la compensación equivalente en la jornada inmediata o dentro de la semana. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas ordinarias desempeñadas habitualmente durante el mes. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del ciento por ciento (100%). En días francos o feriados no laborables será del doscientos por ciento (200%).

Artículo 46º.- VALE DE COMIDA: Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo o contrato servicio de comedor o buffet para su personal, abonará a sus empleados en concepto de reembolso por comida, el valor de la misma, según comprobante que presente, hasta una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico del Cronista, toda

vez que el trabajador en cumplimiento de sus funciones realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14 horas) o de cena (21 a 22 horas). Para tener derecho al vale de comida, el trabajador deberá comenzar sus tareas respectivamente a las 11 o a las 20 horas, como mínimo.

Artículo 47º.- GASTOS Y RETRIBUCIONES POR VIAJE: El personal que deba cumplir tareas fuera del área de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

- a) GASTOS: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten con los respectivos comprobantes, debiéndose adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia.
- b) REMUNERACIÓN POR TAREAS EXTRAORDINARIAS: Entendiéndose que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, se beneficiará con una bonificación consistente en el pago del equivalente a una jornada por cada día de viaje o fracción superior a las seis horas. Cuando el total de la comisión de servicio, no supere las seis horas, se abonará solamente media jornada adicional. Los importes previstos -conforme al tiempo de duración del viaje ordenado- se liquidarán al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva.

Artículo 48º.- AFECTACION DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periodística, resultare dañado por accidente, tumultos y otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiera solventar una parte de dichos gastos será absorbida igualmente por la empresa.

Artículo 49º.- DIAS FERIADOS Y FRANCOS TRABAJADOS: Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacionales o provinciales, de pago obligatorio, deberá abonársele ese día sin trabajar, debiéndose correr un día todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días de pago obligatorio, cobrará con el cien por ciento de recargo (100%) y deberá dársele un descanso compensatorio de común acuerdo y dentro de los cinco días subsiguientes. Los días de franco trabajados se abonarán con el doscientos por ciento (200%) de recargo y además un franco compensatorio.

Artículo 50º.- BONIFICACIÓN POR TÍTULO: El personal afectado a este convenio recibirá un adicional por título reconocido oficialmente que, con carácter general, cuando corresponda al nivel medio o secundario, será una suma de treinta pesos (\$30,00) mensuales, cuando corresponda al nivel técnico o universitario será de sesenta (\$60,00) pesos mensuales. Cuando la empresa utilice los conocimientos técnicos y/o universitarios del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de su básico profesional.

Artículo 51º.- CRONISTAS VOLANTES: El personal a que alude el artículo 65º de la Ley 12.908, comúnmente llamado Cronista Volante quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirán como retribución mínima por crónica, la vigésima parte del sueldo del Cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

Artículo 52º.- ASIGNACIONES FAMILIARES: Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

Artículo 53º.- COLABORADOR PERMANENTE: Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones de historietas mediante el uso de dibujos y gráficos, como así también otros escritos de carácter literario, científicos o especializados, en cualquier otra materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas o espacios de los medios audiovisuales en un número no menor de 24 colaboraciones anuales que por la índole de las mismas no correspondan a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trate. En caso de que esto último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringiendo el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18º, inciso b) y 23º del Estatuto del Periodista Profesional, Ley 12.908, que se interpretarán como normas intervencionales. Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional correspondiente al Redactor o, en su caso, del Redactor Especializado o Calificado. Cuando las mismas excedan de las 2.000 palabras, se retribuirán con un incremento del 30%, (treinta por ciento), por cada quinientas palabras adicionales. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente, el cual será a su vez retribuido en la forma que establece la presente cláusula, cuando realice colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones laborales o profesionales habituales que tuviera asignadas. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen de contratos de trabajo, Ley 20.744, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas. Las colaboraciones gráficas e ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico profesional del Redactor. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la



empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Artículo 54º.- FALLAS DE CAJA: Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuera responsable de cualquier diferencia, se le asignará en concepto de compensación, un plus equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) de su sueldo básico. Dicha bonificación será retenida por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año, en carácter de fondo compensatorio. En dicha fecha, el empleador liquidará al trabajador el fondo acumulado, con las previas deducciones que hubieran podido corresponder por fallas de caja.

Artículo 55º.- BONIFICACIÓN PARA TELEFONISTAS: El personal que tenga a su cargo la tarea de telefonista recibirá una bonificación de cien pesos mensuales (\$100,00) además de su sueldo por convenio.

Artículo 56º.- BONIFICACIÓN PARA CHOFERES: Sobre los salarios básicos para el personal de Intendencia, se establece una bonificación de cien pesos (100,00 \$) mensuales para los choferes.

Artículo 57º.- LICENCIAS: El personal comprendido en esta convención gozará del régimen de licencia anual que establezcan los Estatutos respectivos y las leyes en vigencia. Serán de estricta aplicación, en el sentido de que no podrán disminuirse los beneficios ya acordados por las empresas.

Artículo 58º.- LICENCIA ESTIMULO: Las empresas concederán a su personal de Administración, Expedición e Intendencia, además del período de licencia anual pago, una licencia estímulo de cinco días corridos con goce de sueldo.

Artículo 59º.- LICENCIAS ESPECIALES: Las empresas concederán al personal de Redacción, Administración, Expedición e Intendencia, licencia especial con goce de sueldo por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: 10 días corridos que podrán ser acumulados a la licencia anual.
- b) Nacimiento: Tres días hábiles.
- c) Fallecimiento: Cónyuge, hijos y padres: 5 días corridos. Hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 3 días corridos.

Artículo 60º.- LICENCIA POR ESTUDIO: El personal comprendido en esta convención que curse estudios secundarios, técnicos o universitarios, gozará de una licencia anual de veinte días (20) hábiles, corridos o discontinuos, por año calendario, para rendir examen. En los dos últimos casos, cuando el número de exámenes rendidos excedan de seis (6), se acordarán tres días (3) más por cada examen final subsiguiente. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia del examen otorgado por las autoridades del establecimiento respectivo.

Artículo 61º.- DIA FEMENINO: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones un día por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 62º.- DONACIÓN DE SANGRE: El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarle a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado otorgado por el centro asistencial público o privado que correspondiere.

Artículo 63º.- CAMBIO DE DOMICILIO: Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador un día de licencia especial, el que deberá comunicarse a la empresa con una antelación de siete (7) días y por escrito.

Artículo 64º.- LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: Si por razones particulares el trabajador requiere una licencia sin goce de sueldo deberá solicitarla con una anticipación no menor de cinco (5) días, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla hasta un máximo de 120 días laborales, en el término de un año. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asistencia a seminarios formativos, la licencia se otorgará por el tiempo que requiera la razón que se invoque. En estos últimos casos el beneficiario de la licencia deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente. La licencia sin goce de sueldo no será otorgada en aquellos casos que el personal pretenda utilizarla para realizar tareas en otras empresas de la misma actividad en todo el territorio del país.

Artículo 65º.- LICENCIA POR MATERNIDAD: Se aplicará lo establecido por la Ley 20.744.

Artículo 66º.- ANTIGÜEDAD PARA LA LICENCIA: Al solo efecto del goce de la licencia, se computará la antigüedad que registra el trabajador en cualquier empresa periodística que se acreditará mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en otra empresa periodística y con la certificación de la respectiva Caja de Jubilaciones, o bien, con documentación fehaciente a criterio del empleador. Este beneficio registrará para quienes ingresen a partir de la vigencia del presente convenio.

Artículo 67º.- MISIONES RIESGOSAS: Cuando por mandato de la empresa el periodista deba ejercer su profesión en guerra, revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menos de un día, triple salario.

Artículo 68º.- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente a mil (\$1.000,00) pesos por fallecimiento de padres, cónyuge o hijo a su cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de las constancias pertinentes, las circunstancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede. Cuando el empleado trabaje en más de una empresa periodística, el subsidio será pagado por aquella en la cual tenga mayor antigüedad.

En el caso de que la empresa en la que tuviere menor antigüedad pagara un subsidio mayor ésta abonará solamente la diferencia entre ambas. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley 12.908.

#### V.- REPRESENTACIÓN GREMIAL

Artículo 69º.- PARITARIA PERMANENTE: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de cinco (5) días hábiles. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las leyes Nº 14.786, 12.908 (arts. 70º al 74º) y decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estimen necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la ley.

Artículo 70º.- REUNIONES GREMIALES: Las empresas, a solicitud de la entidad sindical reconocida, deberán conceder autorización para que, delegados o dirigentes de la misma reúnan el personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre las cuestiones vinculadas con la organización gremial.

Artículo 71º.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención.

Artículo 72º.- DIA DEL TRABAJADOR DE PRENSA: Se deja establecido el 25 de marzo, fecha en que fue dictado el Estatuto del Periodista Profesional, como “Día del Trabajador de Prensa”. A todos los efectos Legales se la considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 73º.- CONFLICTOS LABORALES: Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter laboral.

Artículo 74º.- CARGOS ELECTIVOS Y/O PUBLICOS: Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos, deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.

Artículo 75º.- CARTELERA SINDICAL: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la Redacción deberá proveerse también de una cartelera.

Artículo 76º.- RETENCIONES: Las empresas descontarán a su personal la suma resultante del treinta por ciento (30%) del primer aumento mensual otorgado por el presente convenio. Dicho importe será retenido por la patronal al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente Convención y hasta tanto sea dictada la resolución pertinente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Producida ésta, dicho importe será depositado a la orden del Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco en su cuenta corriente Número 2-81-912 del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Resistencia-, dentro de los diez días siguientes. Queda expresamente aclarado que la organización sindical destinará los fondos resultantes a Obra Social para sus afiliados y a mejor desempeño de sus actividades sindicales. La patronal deberá comunicar a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con monto y fecha de depósito.

Artículo 77º.- LICENCIA GREMIAL: Los miembros de la Comisión Administrativa del Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco y los delegados de empresas gozarán de permiso gremial pago cuando dentro de su horario de trabajo deban participar de reuniones ante organismos administrativos de trabajo de esta ciudad o realicen tareas inherentes a su función. Cuando el permiso excediera la jornada de trabajo se considerará como licencia gremial y por lo tanto no será a cargo del empleador.

////////////////////////////////////

## ***ANEXO – RADIO Y TELEVISIÓN***

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Resistencia (Chaco), 29 de junio de 1975.-

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de Prensa de la Provincia de Chaco y Empresas de Radio y Televisión de la Provincia del Chaco.-

PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva comprende a los trabajadores de prensa que desempeñan tareas en Empresas Radiales y Televisivas amparados por la Ley 12.908 y sus complementarias (Leyes 13.503; 13.903; 15.532 y 16.792) denominadas Estatuto del Periodista Profesional.-

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 65 trabajadores.-

ZONA DE APLICACIÓN: Provincia de Chaco.-

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

### I.- PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1º.- Firmantes: Sindicato de Prensa del Chaco y empresas de Radio o Televisión de la Provincia del Chaco. \_

### II.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2º.- TRABAJADORES COMPRENDIDOS: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de prensa que desempeña tareas en Empresas Radiales y Televisivas amparados en la Ley 12.908 y sus complementarias (Leyes 13.503; 13.904; 15.532 y 16.792) leyes denominadas Estatuto del Periodista Profesional.

Artículo 3º.- ZONA DE APLICACIÓN: Provincia del Chaco.

Artículo 4º.- PERIODO DE VIGENCIA – PLAZO DE DENUNCIA: La vigencia de este convenio será de un año: del 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 5º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

Artículo 6º.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

Artículo 7º.- PRORROGA DE CLAUSULAS NO MODIFICADAS O NO SUSTITUIDAS: Considerándose prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas disposiciones resultantes de la Convención Colectiva 324/73 y anteriores que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

Artículo 8º.- VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS – USOS Y COSTUMBRES: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos más favorables al trabajador pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se consideraran incorporados al presente convenio.  
Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean más favorables al trabajador.

Artículo 9º.- PARITARIA PERMANENTE: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el Presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de cinco días. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las Leyes 14.786, 12.908 (arts. 70º al 74º) y decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por

decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estimen necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la ley.

### III.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 10º.- PERIODISTA DE RADIO O TV: Queda establecido que el periodismo radial o televisivo es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función –la redacción y locución- sin perjuicio de desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que reglamentan en general dicha actividad (Estatuto del Periodista Profesional Ley 12.908 y sus complementarias), sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

Artículo 11º.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORIAS: Todas las categorías que se indican tiene mero carácter enunciativo, quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Son ellas:

- f) Redactor: El encargado de redactar o preparar el material periodístico para que esté en condiciones de ser difundido por la emisora.
- g) Redactor-locutor: El que además de la labor periodística, legal, reglamentaria y profesional habilitado de acuerdo con las disposiciones en vigencia, difunde ante los micrófonos y/o cámaras de las emisoras de radio o televisión o en cinta magnetofónica o cualquier otro medio mecánico o técnico, noticieros informativos, noticias aisladas o agrupadas, reportajes, etc.
- h) Jefe o Encargado de Turno: Es el redactor-locutor que tiene a su cargo la responsabilidad de seleccionar el material preparado que, en definitiva, habrá de ser difundido por la emisora. Su responsabilidad emerge fundamentalmente de las restricciones o limitaciones impuestas por las disposiciones legales vigentes. Todo informativo de emisora, durante el horario que se encuentre en funciones el servicio, deberá contar por lo menos con un Jefe o Encargado de Turno.
- i) Subjefe de Informativo: Es el redactor-locutor que se designe para secundar al Jefe de Informativo en sus tareas específicas, asumiendo sus facultades y obligaciones cuando éste se encontrare ausente.
- j) Jefe de Informativo: Es el redactor-locutor que tiene la función jerárquica de coordinación, gobierno y control general del servicio, sirviendo de nexo entre la Dirección y su sector.

Artículo 12º.- CRONISTAS ACCIDENTALES: Los periodistas utilizados transitoria o accidentalmente para la información o crónica de reuniones o acontecimientos determinados, serán remunerados por cada crónica o comentario, con el equivalente a la vigésima parte del sueldo vigente para el Cronista en el Convenio de la Rama Prensa Provincial, incrementado en un veinte (20) por ciento, salvo cuando efectúen comentarios o apreciaciones subjetivas, en que corresponderá tomar como base la categoría de Redactor del mismo convenio y con igual incremento.

La contabilidad del Cronista Accidental está determinada por el artículo 65º de la Ley 12.908.

Expresamente se deja señalado que este artículo comprende al personal eventualmente utilizado para cubrir la información deportiva, en el lugar del acontecimiento, aun cuando su nota o crónica se difunda con posterioridad al mismo. Las retribuciones emergentes de esta cláusula así como sus beneficiarios, quedan sujetos a los regímenes de aportes parciales, previsionales y sindicales dispuestos por las normas legales, incluyendo el presente convenio.

Artículo 13º.- JORNADA DE TRABAJO: La jornada de turno completo será de 6 horas diarias corridas como máximo o dos turnos de 3 horas cada uno, y la de medio turno será de 3 horas corridas como máximo. La jornada de labor no será rotatoria, estableciéndose que el turno asignado se cumplirá todos los días en el mismo horario, que será fijo e inamovible por el término de un año como mínimo, debiendo ser notificada la modificación con una antelación no menor de 6 meses.

Artículo 14º.- DESCANSO DIARIO Y SEMANAL: El personal de los servicios noticiosos tendrá derecho a un descanso diario de treinta (30) minutos, de los que podrá disponer a su arbitrio, luego de haber cumplido las dos primeras horas de iniciada su labor. Asimismo gozará de dos días francos semanales corridos; es decir que su labor será de cinco turnos (o medios turnos), con dos de descanso hebdomadario.

Artículo 15º.- REEMPLAZOS: Durante el descanso hebdomadario y los períodos de licencia anual, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria correspondiente a la licencia anual más de una vez al año y más de una vez a la semana la del descanso hebdomadario. Si el reemplazo corresponde a un empleado con mayor sueldo por cargo, el reemplazante cobrará la diferencia entre su sueldo y el del reemplazado y no podrá exigir doble asignación.

Artículo 16º.- CALIFICACIONES: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos que, de acuerdo con las normas estatutarias o las emergentes de esta convención, correspondiere un reconocimiento superior.

Artículo 17º.- REGIMEN DE TRABAJO: Sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias, los periodistas estarán obligados a preparar, redactar, o leer, como máximo por turno: a) Cinco (5) noticiosos de hasta



cinco (5) minutos de duración cada uno y doce (12) flashes breves; o b) un panorama informativo de hasta veinte (20) minutos de duración neta, un noticioso de hasta cinco (5) minutos y cinco (5) flashes breves. En el caso b), durante la hora inmediata previa a la lectura del panorama, el redactor estará supeditado únicamente a la tarea de preparación, a fin de que el mismo pueda contener el máximo de actualización en sus informaciones.

Artículo 18º.- NOTICIOSOS Y FLASHES: A los fines de una distribución distinta de tareas se deja establecido que un noticioso hasta cinco (5) minutos equivale a ocho (8) flashes breves y que un micronoticioso equivale a tres (3) flashes breves. En todos los casos deberá mantenerse y respetarse la relación proporcional que se desprende de las precedentes especificaciones.

Artículo 19º.- TRABAJO EN EQUIPO: Cuando la labor periodística se cumpla en equipo integrado por dos o más periodistas, el régimen de trabajo establecido en los artículos precedentes podrá ser incrementado hasta un 20% (veinte por ciento).

Artículo 20º.- OTRAS FORMAS PERIODISTICA: Cualquier otra forma o modalidad de trabajo periodístico, cuando por circunstancias especiales no pudiera adaptarse a la categorización o al régimen de trabajo expuesto en los artículos precedentes, antes de su puesta en práctica deberá ser debidamente convenida, en reunión paritaria que se convocará al efecto, con intervención de la autoridad administrativa de aplicación.

Artículo 21.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas o gremiales, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, en ambos casos encomendados por la empresa, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención. En caso de peligrar la libertad de algún periodista de la empresa, ésta tomará en cuenta la certificación que de tal circunstancia efectúa la organización gremial a los efectos de no computar las faltas al servicio y reservar el puesto hasta el cese de la misma.

#### IV.- CLAUSULAS ECONOMICAS

Artículo 22º.- SALARIOS BASICOS: Los salarios básicos totales establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan conformados, a todos los efectos, por el básico de categoría, el básico por locución y la bonificación por antigüedad; los que deberían figurar en forma separada en los recibos de sueldo del personal.

Artículo 23º.- SALARIO MOVIL: Los salarios que se acuerdan en la presente convención quedan sometidos a reajustes, en la medida que se produzca una disminución real de los mismos, superior al cinco por ciento (5%). La actualización deberá hacerse cada vez

que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Chaco, o en su defecto los elaborados en el orden nacional. Los nuevos salarios así establecidos comenzarán a regir con retroactividad el primer día del mes en que la variación del costo de la vida haya superado el porcentaje expresado, en relación con el mes anterior tomado como base para determinar el salario vigente hasta ese momento. Los reajustes serán efectuados por las empresas en forma automática. La aplicación de esta cláusula estará condicionada a la política nacional de concertación en la que participe la Confederación General del Trabajo.

Artículo 24º.- REMUNERACIONES: Ningún trabajador, en ninguna de las categorías, podrá percibir un salario inferior al que se estipula en el presente convenio para las mismas, quedando las emisoras obligadas a respetar y hacer respetar los mínimos establecidos, como tales. En lo que se refiere al personal estable o de planta de los servicios informativos, la escala de sueldos mensuales será la siguiente:

- a) Redactor: Le corresponderá la suma determinada en el convenio provincial de la Rama Prensa que se encuentre vigente para la categoría de Redactor.
- b) Redactor-locutor: Al monto que corresponde a la categoría precedente, se le adicionará por la función de locución una suma no inferior al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico total establecido en la emisora para el locutor.
- c) Jefe o encargado de turno: Al sueldo de redactor-locutor se le adicionará una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la categoría de Redactor.
- d) Subjefe de Informativo: Al sueldo de redactor-locutor se le adicionará una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la categoría de Redactor.
- e) Jefe de Informativo: Al sueldo de redactor-locutor se le adicionará una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la categoría de Redactor.

Artículo 25º.- MEDIO TURNO: El redactor o redactor-locutor que cumpla sólo medio turno, percibirá el sesenta por ciento (60%) del sueldo que, respectivamente, se les asigna en la escala a los turnos completos.

Artículo 26º.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: La bonificación por antigüedad será equivalente al 1,20% (uno con veinte por ciento) mensual, sobre el sueldo básico del Redactor, vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes que cumple su aniversario, siempre que éste se produzca hasta el día 15 de ese mes. Los montos correspondientes deberán actualizarse anualmente a partir del 1º de enero.

Artículo 27º.- TRABAJO NOCTURNO: Las tareas cumplidas entre las veintiuna (21) y las veinticuatro (24) horas, se abonarán con una sobreasignación del treinta por ciento (30%) sobre cada hora trabajada dentro de ese horario. Las tareas cumplidas entre las cero (0) y las seis (6) horas, se abonarán con una sobreasignación equivalente al valor de las

horas extraordinarias, de acuerdo a lo reglado en el artículo 29º de la presente convención.

Artículo 28º.- SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el cinco por ciento (5%) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

Artículo 29º.- HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor, se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por 120 (ciento veinte). El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del ciento por ciento (100%). En días francos o feriados de horas extraordinarias que superen a los cinco minutos se liquidarán como media hora y las mayores de treinta y cinco minutos como hora completa.

Artículo 30º.- FRANCO TRABAJADOS: El personal que preste servicios en su día de descanso semanal, percibirá su salario diario con un incremento del 200%.

Artículo 31º.- DIAS FERIADOS TRABAJADOS: El personal que preste servicios en los días feriados nacional o los que tengan igual carácter, percibirá su salario diario con un incremento del 300%.

Artículo 32º.- VALE DE COMIDA: Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o buffet para su personal, abonará a sus empleados en concepto de reembolso por comida una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico de Redactor, cada vez que el trabajador, en cumplimiento de sus funciones, realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14 horas) o de cena (21 a 23 horas). Para tener derecho al vale de comida el trabajador deberá comenzar sus tareas respectivamente a las 11 o a las 20 horas como mínimo.

Artículo 33º.- GASTOS Y RETRIBUCIONES POR VIAJE: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

- c) GASTOS: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia.
- d) REMUNERACIÓN POR TAREAS EXTRAORDINARIAS: Entendiéndose que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, se beneficiará con una bonificación consistente en el pago del

equivalente a una jornada por cada día de viaje o fracción superior a las 6 (seis) horas. Cuando el total de la comisión de servicio no supere las seis horas, se abonará solamente media jornada adicional. Los importes previstos, conforme al tiempo de duración del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva. En ningún caso dejará de tener un descanso mínimo de veinticuatro horas al regresar de un viaje, el que no será computado como franco, corriendo ese lapso de 24 horas dentro del horario habitual de la emisora.

Artículo 34º.- AFECTACION DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo y consumo de combustible y lubricantes, una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. La patronal no asumirá ninguna responsabilidad de ningún otro orden por la afectación voluntaria del vehículo particular.

Artículo 35º.- FRANCO COMPENSATORIOS: A la licencia anual ordinaria, deberán agregársele en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más los que en la provincia o en jurisdicción de la emisora se dispongan por leyes o decretos nacionales y/o provinciales, o los que con carácter de asueto otorgue la emisora a su personal, a los que deberá sumarse los siguientes: 1º de enero; lunes y martes de Carnaval; Viernes Santo; 3 de julio –Día del Locutor-; 1º de noviembre y 25 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados, cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista, se le sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria o, por expresa voluntad del mismo, le serán compensados mediante francos comunes cuando lo solicite con 24 horas de anticipación. Cuando el día trabajado correspondiere abonarse con porcentuales de recargo, éstos se harán efectivos por separado, deduciendo un cien por ciento (100%) por cada día franco compensatorio que se otorgue.

Artículo 36º.- BONIFICACIÓN POR TITULO: El personal afectado a este convenio recibirá un adicional por título reconocido oficialmente que, con carácter general, cuando corresponda al nivel medio o secundario, será una suma equivalente al 2,5% de su salario básico y, cuando corresponda al nivel técnico o universitario se abonará doble.

Artículo 37º.- ASIGNACIONES FAMILIARES: Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencias.

Artículo 38º.- VIATICO PARA HABILITACIONES PROFESIONALES: A los efectos de propender y facilitar la obtención de las habilitaciones profesionales, las emisoras se harán cargo de los gastos de traslado por servicio público ordinario y estadía hasta un máximo de 3 días en el lugar de formación de la mesa examinadora. El viatico por todo concepto a otorgarse se establece en una suma equivalente a la vigésima parte de su salario

básico total, por día. En el caso de no aprobar el examen pertinente, las emisoras abonarán por única vez estos viáticos, de los que quedaran exentos en los sucesivos exámenes para la misma categoría. En todos los casos el personal deberá presentar las constancias que acrediten haber rendido el correspondiente examen.

Artículo 39º.- REMUNERACIONES ESPECIALES: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo, que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar porcentualmente el régimen de trabajo establecido en este convenio en proporción a la tarea realizada, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria. La aplicación de este artículo no cabe para el periodista especializado cuya labor puede no ajustarse al régimen de trabajo referido.

Artículo 40º.- REPORTAJES Y ENTREVISTAS: Los reportajes y entrevistas, asistencia a reuniones de prensa y notas especiales, cuando se realicen fuera del horario de turno serán abonados por la emisora en calidad de horas extras y de acuerdo al tiempo que demande su realización, pero el pago mínimo será el equivalente de dos horas extras por nota. Si fuera dentro del horario de trabajo, corresponderá aplicar el valor de hora simple. Cada nota, reportaje, etc., se abonarán entendiéndolas como una unidad individual, pero cuando se realicen en el mismo recinto o lugar, en el caso que fuere más de una, se abonará la segunda inclusive en adelante con una quita del cincuenta por ciento (50%), para cada una subsiguiente, en ambos casos. Para hacerse acreedor de tal remuneración, el responsable deberá entregar el resultado de su trabajo, escrito o grabado, en condiciones de ser difundido por la emisora.

Artículo 41º.- EXCEPCIÓN: La aplicación de los artículos 17º, 18º, 19º, 28º, 39º y 40º (Régimen de Trabajo; Servicio Militar; Remuneraciones especiales; y Reportajes y Entrevistas), no caben para la categoría especial de Cronista Accidental.

Artículo 42º.- ADJUDICACIÓN EJECUTIVA DEL TRABAJO: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representan una mayor retribución para el periodista, serán consideradas por la empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarlos.

Artículo 43º.- LICENCIA ANUAL: Se ajustará, cuando corresponda, a las Leyes 12.908 y 20.744.

Artículo 44º.- LICENCIAS ESPECIALES: Las empresas concederán a su personal periodístico licencia especial, con goce de sueldo, por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: 10 días corridos, que podrán ser acumulados a la licencia anual;
- b) Nacimiento: 3 días hábiles;
- c) Fallecimiento: Cónyuge, hijo o padres: 5 días corridos. Hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 3 días corridos.

Artículo 45º.- LICENCIA POR ESTUDIO: Las empresas deberían conceder licencia con goce de sueldo hasta 15 días hábiles, corridos o discontinuos, por año calendario, a los empleados que deban rendir exámenes en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza secundaria, técnica o universitaria. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia del examen, otorgada por las autoridades del establecimiento respectivo. En caso de estudios técnicos o universitarios, cuando el número de exámenes rendidos excedan de seis, se acordarán tres días más por cada examen final subsiguiente.

Artículo 46º.- DIA FEMENINO: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones un día por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 47º.- DONACIÓN DE SANGRE: El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarlo a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

Artículo 48º.- CAMBIO DE DOMICILIO: Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador dos días de licencia especial.

Artículo 49º.- ENFERMEDAD DE HIJOS: El personal femenino tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo en los casos en que por enfermedad de sus hijos deba atender a su cuidado. Igual derecho le asistirá al personal masculino cuando sus hijos estén a su exclusivo cuidado. Estas licencias se concederán con un máximo de 20 días corridos. En el caso de enfermedades de otro familiar a cargo, declarados previamente en su legajo y acreditado debidamente por autoridad competente, le corresponderá al trabajador una licencia de 10 días corridos por año.

Artículo 50º.- LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: Si por razones particulares el trabajador requiere una licencia sin goce de sueldo deberá solicitarla con una anticipación no menor de cinco días, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla hasta un máximo de 120 días laborales en el término de un año. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo, asistencia a seminarios formativos, no podrá ser negada hasta un máximo de un año, en periodos continuos o alternados. En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia, con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente. La licencia sin goce de sueldo no será otorgada en aquellos casos que el personal pretenda utilizarla para realizar tareas en otras empresas de la misma actividad, en todo el territorio del país.

Artículo 51º.- LICENCIA POR MATERNIDAD: Se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 52º.- LICENCIA GREMIAL: Los miembros de la Comisión Administrativa del Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco, gozarán de los beneficios de la licencia gremial acordada por la Ley de Asociaciones Profesionales, que serán pagas por la empresa. También contará con licencia gremial paga, los miembros paritarios en los casos que deban representar a la entidad sindical en las convenciones colectivas de trabajo o

paritarias de interpretación o permanentes, desde la convocatoria y hasta el momento de efectuada su concertación.

Artículo 53º.- LICENCIA POR ANTIGÜEDAD: Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de 15 días hábiles, que podrá acumularse a licencia anual. Para el personal que al entrar en vigencia el presente convenio tenga más de 25 años de antigüedad en la empresa, ésta deberá concederle la licencia especial antes del 30 de abril de 1976.

Artículo 54º.- ANTIGÜEDAD PARA LA LICENCIA: Al solo efecto del goce de la licencia se computará la antigüedad que registra el trabajador en el desempeño de la actividad periodística en cualquier empresa (Prensa escrita, oral y/o televisiva), que se acreditará mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en anteriores empresas y con la certificación de las respectivas cajas de jubilaciones, o bien con documentación fehaciente a criterio del empleador. La empresa deberá computar, asimismo, la antigüedad que el trabajador pudiere registrar dentro de la misma en servicios no periodísticos.

Artículo 55º.- MISIONES RIESGOSAS: Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerra o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas emergentes, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menos de un día, triple salario. El riesgo debe ser cierto y determinado, de tal modo que ponga en peligro la vida y seguridad física del periodista.

Artículo 56º.- AGRESION A TRABAJADORES: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido cederá al mismo o a su representante, el espacio para hacer la defensa del o los agredidos. De la misma manera y si por igual causa se abre proceso en contra de algún trabajador, correrán a cargo de la empresa a la cual pertenece, las costas del mismo.

Artículo 57º.- COMPENSACIÓN POR USO DE MATERIAL: En caso de que lo producido por un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical.

Artículo 58º.- PROVISION DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles del material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

Artículo 59º.- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Los trabajadores incluidos en el presente convenio, además de lo que determinen las disposiciones legales, percibirán de la empresa un

subsidio especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo percibido, por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos a su cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de las constancias pertinentes, las circunstancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede. Cuando el empleado trabaje en más de una empresa periodística, el subsidio será pagado por aquella en la cual tenga mayor antigüedad. En el caso de que la empresa en la que tuviere menor antigüedad pagara un subsidio mayor, ésta abonará solamente la diferencia entre ambas.

## V.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 60º.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO: Salvo las especificaciones que aquí se determinan quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que los demás trabajadores. Cuando el periodista faltare por enfermedad comprobada y/o por hacer uso de su licencia anual, se le pagarán todas las asignaciones fuera del sueldo que habitualmente percibiera, exceptuándose los plus y asignaciones por trabajos especiales.

Artículo 61º.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley Nº 19.587.

### 3. SEGURIDAD:

- 3.1 Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.
- 3.2 Protección de máquinas en las instalaciones respectivas.  
Protección de las instalaciones eléctricas.
- 3.3 Equipos de protección individualmente adaptados a cada tipo de tarea.
- 3.4 Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de áreas peligrosas.
- 3.5 Prevención y protección contra incendios y siniestros.

### 4. HIGIENE:



- 4.1 Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.
- 4.2 Sectores físicos y químicos: en especial referidos a los siguientes puntos: Cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Artículo 62º.- SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: Examen médico precaucional, exámenes médicos periódicos acordes con el tipo de medios ambientales en que deben actuar los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva, a través tanto de las organizaciones empresarias como de las organizaciones sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causa a efecto con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

#### VI.- CLAUSULAS ESPECIALES PARA TELEVISIÓN

Artículo 63º.- ASIGNACIÓN ESPECIAL: Los periodistas de informativo que habitualmente realicen tareas saliendo al aire o en cámara directamente, percibirán una sobreasignación mensual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico. En los casos que salga al aire mediante filmaciones o grabaciones en video-tape no se abonará la asignación prevista precedentemente.

Artículo 64º.- AYUDANTE CAMAROGRAFO: Cuando las filmaciones que realicen los camarógrafos, con cámara auricón, video-tape o similares, dentro o fuera del radio urbano, requieren el complemento de tareas de iluminación, deberán ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante también podrá ser realizada por otro camarógrafo. La remuneración del camarógrafo será la de Redactor, en todos sus alcances, y la del ayudante camarógrafo, equivaldrá a la de Cronista, vigentes de acuerdo al convenio provincial de la Rama Prensa.

Artículo 65º.- COMPAGINACIÓN: El Jefe de sección Compaginación y Filmación quien tiene a su cargo la dirección y responsabilidad de la compaginación, el control de la filmación o video, u otras tareas de supervisión. Su remuneración será equivalente a la de Redactor, incrementada en un 20%.

Artículo 66º.- COMPAGINADOR: Es quien tiene a su cargo la responsabilidad del montaje de las películas o videos-tapes que componen las ediciones de los noticieros de los servicios informativos televisados, ya sea locales, nacionales o del exterior. Su retribución será equivalente a la de Redactor.

Artículo 67º.- AYUDANTE COMPAGINADOR: Es quien bajo la dirección del compaginador realiza tareas auxiliares relativas al armado y montaje fílmico. Su remuneración será equivalente a la de Cronista que fije el convenio de Rama Prensa.

Artículo 68º.- LABORATORISTA: El personal que realice el revelado de material fílmico, para los servicios informativos de televisión, queda encuadrado en las siguientes escalas y categorías:

- a) Laboratorista: Es el encargado de la preparación de los baños químicos y procesados de películas, ya sea a mano o a máquina. Su retribución será equivalente a la de Cronista de la Rama Prensa.
- b) Ayudante Laboratorista: Es quien bajo la dirección del laboratorista coopera en las tareas del mismo o realiza el procesamiento de copiado de filmes. La retribución será equivalente a la de Reportero de la Rama Prensa.

Artículo 69º.- Cuando el laboratorista no esté secundado por un ayudante laboratorista y/o copista, su retribución será equivalente a la de Redactor.

#### VII.- REPRESENTACIÓN GREMIAL

Artículo 70º.- DIA DEL PERIODISTA: Se establece el 7 de junio como el “Día del Periodista”. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 71º.- DIA DEL TRABAJADOR DE PRENSA: Se deja establecido el 25 de marzo, fecha en que fue dictado el Estatuto del Periodista Profesional, como “Día del Trabajador de Prensa”. A todos los efectos legales se la considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 72º.- CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL: Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional o, en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y del reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con los planes nacionales de gobierno, teniendo en cuenta que no sólo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar desplazamiento de trabajadores a áreas más integrantes, desde el punto de vista de la productividad. Para el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

Artículo 73º.- CONFLICTOS LABORALES: Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter laboral.

Artículo 74º.- CARGOS ELECTIVOS Y PUBLICOS: Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos, deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.

Artículo 75º.- CARTELERIA SINDICAL: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical.

Artículo 76º.- DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna, representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de las comisiones internas (delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical; situación que deberá ser acreditada oportunamente por la organización sindical.

Artículo 77º.- REUNIONES GREMIALES: Las empresas a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que, delegados o dirigentes de la misma reúnan el personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre cuestiones vinculadas con la organización gremial, siempre y cuando no se interrumpan la labor informativa.

#### VIII.- CLAUSULAS ESPECIALES EN GENERAL

Artículo 78º.- CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS Y CONCESIONARIOS: Cuando se utilicen servicios de contratistas, subcontratistas y/o concesionarios, las emisoras exigirán a los mismos toda la documentación que acredite que dan íntegro y fiel cumplimiento a las obligaciones provisionales, de la obra social, de la participación prevista en el artículo 79º de esta convención, aportes sindicales y todas las disposiciones emergentes de este convenio y de las leyes que reglamentan la actividad periodística.

Artículo 79º.- PARTICIPACIÓN: A partir del 1º de junio de 1975, la patronal aportará el importe equivalente al uno por ciento (1%) sobre los salarios básicos establecidos para el personal comprendido en el presente convenio, el que se destinará al Fondo de Obra Social y Capacitación y Perfeccionamiento, que será creado por la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa y sus sindicatos adheridos con personería gremial. Los montos resultante serán depositados mensualmente a la orden del

